

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00117-00
ACCIONANTE:	YEISON ANDRÉS MORA CASTRO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN
Acción:	TUTELA
Sentencia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Yeison Andrés Mora Castro** contra la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, dignidad humana, debido proceso y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que fue incorporado al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular el 1 de agosto de 2017 hasta el 31 de enero de 2019, en el Batallón de Ingenieros No. 53 “CR. Manuel María Paz Delgado, ubicado en el Departamento del Huila.
- Aduce que cumplió con los exámenes médicos previos al acuartelamiento, siendo declarado apto para la prestación del servicio militar, ingresando al Ejército Nacional en excelentes condiciones de salud.
- Precisa que el 29 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 11:00 horas se encontraban en movimiento táctico bajo órdenes del Sargento Viceprimero Hernández Nelson Javier, en la instalación de un puesto de observación y

escucha, después de instalado se golpeó con una rama en el ojo derecho, lo que informó al comandante del pelotón en el punto de descanso.

- Manifiesta que el 5 de octubre de 2018, el comandante del BITER9 mediante radiograma informa al comandante del BICON53, que debe salir al Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva, para que le sean prestados los servicios médicos de urgencia en la especialidad oftalmología, por cuanto presentó pérdida de la visión de un 95% del ojo derecho, agudeza visual mayor 20/200.
- Aduce que fue atendido con posterioridad en el dispensario del Batallón “BITER9” donde lo revisó el médico Yhonatan Arley Pava Cruz, quien emitió diagnóstico, en el que indicó que el paciente no logra visualizar dedos a 50 cm de distancia y que debió manejarse como urgencia oftalmológica por especialista.
- Indica que ese mismo día a las 11:59 fue remitido al Hospital Militar San Antonio de Padua, en cuya historia clínica se registró sospecha de glaucoma y valoración por oftalmología, que presentaba cuadro clínico de 4 meses de evolución consistente en pérdida progresiva de la visión y diagnóstico H400, sospecha glaucoma y H541 Ceguera de un ojo, visión subnormal del otro.
- Destaca que 6 meses después de los hechos recibió atención médica adecuada, evidenciándose que sufrió una lesión que le ocasionó la pérdida de la visión en el ojo derecho limitándolo para las funciones del servicio y la vida diaria.
- Que el 17 de enero de 2019 le realizaron el examen médico de evacuación y desacuartelamiento, dejando registrado en el acta, H353 Val Oft. código diagnóstico que corresponde a degeneración de la macula y del polo posterior del ojo.
- Ese mismo día, mediante orden administrativa de personal No. 1082 el Director de Personal del Ejército Nacional se ordenó su desacuartelamiento por cumplimiento del tiempo de servicio militar obligatorio.

- Que terminó de prestar el servicio militar el 31 de enero de 2019, según la constancia de tiempo de servicio, fecha en la cual ya había sido diagnosticado, por lo que está claro que la lesión la sufrió prestando el servicio militar obligatorio.
- Precisa que el 19 de septiembre de 2019, radicó los exámenes médicos correspondientes a la ficha médica unificada de retiro en el Comando de Personal del Ejército Nacional, Medicina Laboral, para que fuera calificada y se procediera con los conceptos de especialistas.
- Indica que el 6 de febrero de 2020 radicó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicitud para la reactivación de los servicios médicos generados para la calificación de la ficha médica sin que a la fecha le hayan sido expedidos, de igual forma radicó oficio anexando el acta de evacuación y orden administrativa de personal para retiro OAP con el fin de programar cita para Junta Médica Laboral.
- Así mismo, que el 25 de septiembre radicó solicitud de entrega de las órdenes de conceptos médicos en el buzón electrónico DisanEJC@ejercito.mil.co, dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional.
- Manifiesta que el 8 de octubre de 2020, mediante radicado No. 2020338001792061, la oficina de Medicina laboral dio respuesta indicando que el sistema integrado de medicina laboral y el sistema de gestión documental no registra ficha médica unificada, ni ficha médica digital, lo que imposibilita la realización de cualquier examen médico para valoración a cargo de Junta Médica, aduciendo que lo que se afirma es falso por cuanto la misma fue radicada el 19 de septiembre de 2019 en las oficinas del Comando de Personal del Ejército Nacional – Medicina laboral.
- Manifiesta que el 3 de septiembre de 2019, radicó en las oficinas de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral la solicitud para fijar fecha y hora para la valoración de la Junta Médica Laboral.
- Que el 8 de febrero de 2021 radicó por segunda vez solicitud de cita para valoración y realización de ficha médica de retiro en el buzón electrónico

citasyfichasmedicasmedlab@gmail.com, dirigido al Director de Sanidad – Medicina Laboral del Ejército Nacional.

- De igual forma, el 23 de marzo de 2021 radicó por segunda vez solicitud de cita para la valoración y realización de ficha médica de retiro en el buzón citasyfichasmedicasmedlab@gmail.com, dirigido al Director de Sanidad – Medicina Laboral del Ejército Nacional.
- Indica que el 23 de marzo de 2021, mediante correo electrónico Medicina Laboral – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, negó la cita para la ficha médica, mencionando abandono de tratamiento, situación que hace imposible realizar cualquier examen médico para valoración a cargo de la Junta Médica Laboral, sobre lo cual afirma que es falso pues realizó a cabalidad los exámenes y radicó las solicitudes para continuar con el proceso de Junta Médica Laboral, sin que la Dirección de Sanidad lo remitiera para esa valoración.
- Precisa que en lo referente a la calificación de pérdida de capacidad laboral y conforme a lo previsto en el Decreto 1796 de 2000, no se pierde el derecho a que se practique la Junta Médica Laboral, lo cual es obligación del Ejército Nacional definir su situación como miembro que fue de la Institución, y pasa a transcribir un aparte jurisprudencial sin precisar el origen.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social, y en consecuencia se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN:

- Activar los servicios médicos de forma indefinida o hasta que tenga recuperación total y satisfactoria en su estado de salud.
- Que se fije fecha y hora para realizar la Junta Médica de retiro una vez se hayan realizado los conceptos por las especialidades a que haya lugar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de abril de 2021, mediante providencia del día siguiente se admitió y se ordenó notificar a la Entidad accionada, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 05¹), providencia notificada, tal como consta en el expediente (Archivo 08^{1[BIS]}).

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN mediante memorial suscrito por el Oficial Gestión Jurídica – DISAN, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que conforme a lo previsto en el artículo 17.1 de la Resolución 1651 de 2019, las personas que se retiran de la Institución sin derecho a recibir asignación de retiro o pensión, no tienen derecho a continuar recibiendo los servicios de sanidad, no obstante, en el caso del accionante, el mismo registra novedad pos sanidad dentro del acta de evacuación, por lo cual se aplicará por analogía lo previsto en el Decreto 1796 del 2000, en relación con esto, precisa que las activaciones de servicios médicos son realizadas por el Grupo Gestión de la Afiliación – Gruga, de la Dirección General de Sanidad Militar, y como son afiliaciones para la definición de situación médico laboral, deben contener el aval médico de la oficina de Medicina Laboral.

Indica que para efectuar la activación en servicios médicos se requiere tener claridad sobre la situación actual del actor, para el área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el accionante se encuentra dentro de la primera etapa del proceso, esto es el diligenciamiento de ficha médica unificada de retiro, para el cual ya se había solicitado una activación de servicios médicos en el mes de marzo de 2020, precisa que aunque el accionante manifiesta que ya radicó dicha ficha medica ante Medicina Laboral, no se han encontrado registros de la misma dentro del Sistema Integrado de Medicina Laboral –SIML, ni dentro del sistema de Ficha Médica Digital.

¹ Obrante en carpeta del expediente en el One Drive

Aduce que con ocasión de la acción de tutela al verificar el historial adjunto para determinar las acciones a realizar, se encuentra que no puede admitirse la ficha médica que se adjunta por cuanto la misma no se encuentra en original, lo cual afecta su credibilidad.

Indica que la copia simple de un documento, como lo es una historia clínica, solo da un indicio de que el original existe, pero no la certeza de su existencia, indica que el cuerpo médico precisa que faltan las valoraciones por optometría, audiometría y laboratorios para poder ser calificada.

Refiere que se desvirtúa la afirmación sobre la radicación de Ficha Médica, por cuanto en los hechos 18 y 19, se manifiesta radicar solicitud de cita para valoración y realización de ficha médica de retiro; en cuanto a la respuesta negativa del mes de marzo, precisa que el accionante fue retirado de la institución el 31 de enero de 2019, por lo que solicita se tenga en cuenta que la norma otorga 1 año para la realización de todo el procedimiento para convocar Junta Médica, por lo que no se explica que en febrero de 2019 se radicó la ficha médica pero en abril de 2020 se activan los servicios médicos para su diligenciamiento.

Manifiesta que esa Dirección no puede estar supeditada a los caprichos, conveniencia e interés de cada miembro de la institución, aduce que si bien la norma establece la práctica de una Junta Médico Laboral de Retiro para los soldados regulares, también señala unos términos y requisitos para la práctica de la misma, indica que esa Dirección no está en la obligación de llamar o conminar a los retirados del Ejército Nacional a realizar sus exámenes psicofísicos de retiro, precisa que es un derecho plasmado en el Decreto 1796 de 2000, el cual es de conocimiento de los miembros de la Institución, por lo que no es excusa el desconocimiento del mismo por presunta falta de información de la institución, pues el retirado debe estar atento a los términos y procesos legales a que tiene derecho.

Que no se puede desconocer que ha transcurrido demasiado tiempo desde que se produjo la acción que atribuye como vulneradora de sus derechos fundamentales, además de que se evidencia el desinterés por cuanto pese a que se activaron los servicios médicos en 2020, no se evidencia ningún avance.

Manifiesta que la Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial en cuanto a la prohibición general de abusar del derecho propio para obtener

ventajas dentro del ordenamiento jurídico, lo cual guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce que la acción de tutela resulte improcedente, cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, para lo cual transcribe apartes de las sentencias T – 122 de 2017, T – 1231 de 2008, y concluye indicando que no se pueden amparar situaciones donde la supuesta vulneración no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia, imprudencia o descuido del particular, así mismo, que la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela, y ante la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por él mismo, la Institución no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Finalmente solicita se rechace por improcedente la acción de tutela por la ausencia de vulneración por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado en el escrito de tutela por el accionante Yeison Andrés Mora Castro, corresponde al Despacho establecer si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad, a la dignidad humana y a la seguridad social al no reactivar los servicios médicos al accionante, ni practicarle los conceptos médicos requeridos para la realización de la Junta Médico Laboral de Retiro.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL EXAMEN MÉDICO DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LA VALORACIÓN POR JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 4 del Decreto 1796 de 2000 que, entre otros aspectos, regula lo concerniente a la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional; los exámenes médicos y paraclínicos para determinar la capacidad psicofísica a los destinatarios de dicha norma, tiene lugar, entre otros eventos, por retiro, en virtud de ello, el artículo 8 ibídem al regular lo concerniente a los exámenes de retiro precisa:

“ARTICULO 8°. EXÁMENES PARA RETIRO. *El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.” (Resalta el Despacho)

De la citada norma se desprende con claridad que, independientemente de la causa o motivo del retiro de la Fuerza Pública, es obligatorio realizar los exámenes de capacidad psicofísica en todos los casos, los cuales son de carácter definitivo para todos los efectos legales, se indica además que dichos exámenes deben realizarse dentro de los dos meses siguientes al acto administrativo de retiro, sin embargo, la norma señala que cuando el retirado no se presente en dicho término sin una justa causa, los exámenes se practicarán por su cuenta en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 020 de 2008 precisó que con fundamento en el artículo 8 previamente citado, *“se puede concluir que el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que la labor desempeñada produzcan en la salud física y mental del examinado, y no de la causal de retiro invocada para el efecto.”*²,

² Negrilla del texto original, subraya de este Despacho.

señaló además que las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.

Precisa la Corte Constitucional que la obligación del examen médico constituye la garantía que tiene el ex servidor de las fuerzas militares de que su reincorporación a la vida civil será en óptimas condiciones, y si fuere el caso que no sea así, es el medio para determinar y establecer el tipo de asistencia que requieren para mitigar al máximo cualquier impacto que haya tenido sobre su salud las diversas actividades del servicio, así lo estableció en la Sentencia T- 737 de 2013:

“(...) Por su parte el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, consagra la obligación de practicar un examen médico de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el examen de ingreso, a todas aquellas personas que van a ser dadas de baja del servicio militar activo, con miras a asegurar que quienes cumplieron con la labor castrense, se reintegren a la vida civil en las óptimas condiciones de salud con las que ingresaron, o en caso contrario, para determinar el tipo de asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que requieran mientras se logra su recuperación; obligación que para el caso es cuestión reviste suma importancia ya que el accionante había desarrollado ciertas enfermedades (varicocele grado II y escoliosis en la columna vertebral) durante el tiempo de servicio y con ocasión del mismo. Razón por la que requería la práctica de un examen clínico que determinara la procedencia de un procedimiento quirúrgico, con el fin de contrarrestar las secuelas que se han generado a raíz de sus quebrantos de salud.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que la obligatoriedad de los exámenes de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se desprende de su finalidad, esto es, determinar el estado de salud física y mental del militar que abandona la institución para establecer las prestaciones a las que por Ley tiene derecho³; en este orden de ideas, sostiene que si el examen de retiro no se realiza en el término de dos meses que contempla el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, *“de todos modos, la obligación de la dirección de sanidad se mantiene, pues es necesario para determinar si el ex miembro de la fuerza pública se encuentra en las mismas condiciones de salud en las que ingresó al servicio o si, por el contrario, requiere de asistencia médica”*⁴.

Ahora bien, en cuanto a la valoración por Junta Médico Laboral Militar o de Policía, es preciso señalar que conforme lo previsto en el artículo 14 del Decreto 1796 de

³ Consejo de Estado- Sección Segunda, sentencia del 30 de octubre de 2017, M.P. Cesar Palomino Cortes, expediente 2017-00568 (AC).

⁴ Consejo de Estado- Sección Cuarta, sentencia del 25 de enero de 2018, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente 2017-00680 (AC)

2000, dicha Junta es un organismo médico laboral, cuyas funciones se encuentran enlistadas en el artículo siguiente, así:

“ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. *Sus funciones son en primera instancia:*

1. *Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
2. *Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
3. **Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.**
4. *Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
5. *Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
6. *Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
7. *Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.”* (Resalta el Despacho)

Con fundamento en la norma transcrita se desprende que a través de la realización de la Junta Médico Laboral se busca determinar el estado de salud de los miembros de la Fuerza Pública, establecer si han sufrido alguna enfermedad o lesión en razón o por causa del servicio y determinar el porcentaje de disminución o pérdida de la capacidad psicofísica para el servicio.

El artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 precisa que la Junta Médico Laboral puede ser convocada en los siguientes eventos:

“ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. *Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:*

1. *Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*
2. *Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*
3. *Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*
4. *Cuando existan patologías que así lo ameriten*
5. *Por solicitud del afectado*

PARÁGRAFO. *Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.”*

Queda claro entonces que el interesado en que se le realice una Junta Médico Laboral puede elevar la solicitud en cualquier momento, habida cuenta que la norma no establece un límite temporal para que el retirado o interesado la solicite.

Por otro lado, es importante señalar que aun cuando el artículo 47 de Decreto 1796 de 2000 establece unos términos de prescripción de las prestaciones a que está obligada la entidad como parte del sistema de seguridad social, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de la obligación de practicar los exámenes de retiro, no es posible aplicar la prescripción, así, en la sentencia T-948 de 2006 indicó:

“Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.” (Resalta este Despacho)

Frente a la posibilidad de que se realice la junta médico laboral y el término de prescripción, la Máxima Corporación al revisar el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, puntualizó:

“(..)

Al respecto, la alegación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional señala que conforme al artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, las prestaciones que no sean las mesadas pensionales establecidas en dicha normatividad prescriben en el término de un año⁵. Sin embargo, la Sala no concuerda con tal argumentación ya que lo que se hace es extender la norma de prescripción más allá del título relativo a las “prestaciones”, enmarcando dentro de aquella cualquier actuación establecida en el Decreto.

Para la Sala la interpretación ajustada a la Constitución, y que está en consonancia con la protección de intereses iusfundamentales, es la que se deriva del tenor literal, esto es, la que indica la prescripción de las prestaciones contenidas en el Título VIII del Decreto 1796 de 2000 (indemnización, pensión de invalidez y prestaciones asistenciales) entre las que no se encuentra ni la valoración de la Junta Médico-Laboral a efectos de retiro, ni los exámenes para retiro del artículo 8 de dicho cuerpo normativo. Por lo tanto deberá ser a partir de la nueva valoración de la Junta Médico-Laboral, producto de las circunstancias que en esta

⁵ ARTICULO 47. PRESCRIPCIÓN. Las prestaciones establecidas en el presente decreto prescriben:

- a. Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.
- b. Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

oportunidad se analizan, que se empiecen a contar los términos de dicha prescripción, si como consecuencia el accionante es acreedor a las prestaciones mencionadas, sin que ello pueda afectar las que actualmente goza, como las prestaciones asistenciales de servicio médico, quirúrgico, hospitalario y farmacéutico, obtenidas por vía de la tutela presentada en el 2011.”⁶

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. Parte accionante⁷.

- Constancia de tiempo de servicio militar cumplido. (fl. 1).
- Copia del acta tercer examen médico de incorporación. (fl. 2 a 15).
- Formato de concentración e incorporación. (fl. 16).
- Examen Físico – Antecedentes patológicos. (fl. 17).
- Entrevista Soldado – Servicio Militar Obligatorio – Consentimiento Informado. (fls. 18 a 22).
- Declaración Juramentada y Acta de Compromiso. (fls. 23, 24).
- Ficha médica unificada con fecha 21 de diciembre de 2018. (fls. 25 a 30).
- Acta de examen médico psicológico y odontológico por licenciamiento tiempo servicio militar cumplido. (fls. 31 a 37).
- Fotocopia del informe de los hechos firmado por el Cabo Tercero Espinosa Rodríguez Carlos Andrés. (fl. 38).
- Fotocopia radiograma No. 4346 con fecha 5 de octubre de 2018, mediante el que se solicita la autorización de salida del accionante de la Institución. (fl. 39).
- Historia Clínica del accionante. (fls. 40 a 76).
- Formulario Acta de evacuación No. 0063 de enero 17 de 2019. (fls. 77, 78).
- Orden Administrativa de Personal para retiro No. 1082 del 29 de enero de 2019. (fls. 79 a 81).
- Fotocopia del oficio radicado ficha médica del 19 de febrero de 2019. (fls. 83 a 89).
- Copia de la remisión del derecho de petición enviado al buzón electrónico DisanEJC@ejercito.mil.co, el 25 de septiembre de 2020 y del derecho de petición. (fls. 90, 91).
- Fotocopia del oficio número de radicado 2020338001792061 del 8 de octubre de 2020, suscrito por la Teniente Coronel Amparo López Pico. (fls. 92 a 95).

⁶ Sentencia T 590 de 2014.

⁷ Archivo 02 obrante en carpeta del expediente en el One Drive

- Copia del derecho de petición del 12 de agosto de 2019, dirigido a la Dirección de Sanidad – Medicina Laboral, y radicado el 3 de septiembre de 2019, solicitando fijación de fecha y hora para valoración de la Junta Médico Laboral. (fls. 97, 98).
- Copia del derecho de petición dirigido al Director de Sanidad – Medicina laboral, radicado el 28 de enero de 2020, solicitando activación de servicios médicos. (fl. 99).
- Copia de solicitud en la que se adjunta acta de evacuación y orden de personal de retiro, dirigido al Director de Sanidad – Medicina Laboral, del 28 de enero de 2020. (fls. 101, 102).
- Solicitud remitida por correo electrónico a la Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN – Ejército, al buzón: citasyfichasmedicasmedlab@gmail.com, solicitando cita para valoración y realización ficha médica de retiro.
- Respuesta de Medicina Laboral, remitida mediante correo electrónico al accionante el 23 de marzo de 2021. (fl. 105).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la igualdad, a la dignidad humana y a la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional reactivar los servicios médicos, practicar los conceptos médicos requeridos y la realización de la Junta Médico Laboral de retiro.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifiesta que los servicios de salud fueron activados en abril de 2020, y no hubo gestión por parte del accionante para el diligenciamiento de la ficha médica, por lo que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto no puede derivar la protección de sus derechos cuando ha sido por su incuria que no se ha llevado a cabo dicho proceso, aunado a que la ficha médica presentada en la acción de tutela es copia y con la misma no se puede adelantar el trámite por parte de la institución.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente se observa que el accionante prestó servicio militar obligatorio como soldado regular en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 y el 31 de enero de 2019, lo cual se acredita con la constancia de tiempo de servicios; respecto a la lesión que aduce haber sufrido estando en servicio activo, se observa que mediante informe del 29 de abril de 2018 suscrito

por el Cabo Tercero Carlos Andrés Espinosa Rodríguez, en su condición de Comandante de la primera escuadra del segundo pelotón compañía “D”, se puso en conocimiento lo siguiente⁸:

*“Respetuosamente me permito informar el señor sargento viceprimero comandante del segundo pelotón de la compañía Detonador, los hechos ocurridos con el **SL18 MORA CASTRO JEISON ANDRES** identificado con **Nº 1007186066**. Orgánico del segundo pelotón compañía “D”, Siendo aproximadamente las 11:00 horas me encontraba realizando un puesto de observación y escucha ordenado por el señor **Sv HERNÁNDEZ NELSON JAVIER** A 300 metros del punto donde nos encontrábamos descansando, al retornar del “POE” en el movimiento el soldado se pega con una rama de un árbol en su ojo “DERECHO” se haga alto (sic), se le pregunta al soldado y verifica en qué estado está su ojo, el soldado manifiesta estar bien en ese momento y que puede continuar al llegar al lugar donde se encontraba el pelotón se le informa al Señor **Sv HERNÁNDEZ NELSON JAVIER** Comandante pelotón los (sic) sucedido con el soldado.*

Paso el siguiente informe con los fines que este comando estime conveniente.”

Así mismo, se constata la existencia de la Ficha Médica unificada con fecha 21 de diciembre de 2018⁹, en la que observa que en el examen físico se dejó la anotación indicando: “mala visión ojo derecho”; de igual forma en el “FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTES” con fecha 15 de septiembre 2018, se dejó consignado como hallazgo:

“PACIENTE MASCULINO DE 20 AÑOS QUIEN ASISTE A CONSULTA POR CUADRO DE TRES MESES CONSISTENTE DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL OJO DERECHO ASOCIADO A PRURITO, COLOR OCULAR Y CEFALEA”

En la “HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS” del 5 de octubre de 2018¹⁰, se indicó como diagnóstico:

*“DIAGNOSTICO: **H400***

PLAN: Paciente joven que cursa con pérdida de la visión en un 95% del ojo derecho con agudeza visual mayor a 20/200, no logra visualizar dedos ni a 50 cm de distancia, considero que debió manejar como urgencia oftalmológica y ser valorado urgente con oftalmólogo, sin embargo la médico tratante indico (sic) manejo adecuado preventivo pero sin considerar presión intraocular que solo el especialista es quien lo debió manejar, ordeno remisión urgente a clínica oftalmológica nivel 3, con orden de valoración por oftalmología urgente, se solicita radiograma de carácter urgente, paciente refiere entender”

Con fundamento en los anteriores medios de prueba, puede concluirse que el accionante sufrió una lesión cuando se encontraba prestando el servicio militar

⁸ Fl. 38, Archivo 02 obrante en carpeta del expediente digitalizado.

⁹ Fl. 25 a 30, Archivo 02 obrante en carpeta del expediente digitalizado.

¹⁰Fls. 41, 42, Archivo 02 obrante en carpeta del expediente digitalizado.

obligatorio y, posteriormente, al cumplir su tiempo fue retirado del servicio tal como se verifica de la orden administrativa de personal No. 1082 del 29 de enero de 2019, que obra a folios 79 a 81 del archivo 02 del expediente digitalizado.

Con fundamento en lo anterior, surgía la obligación para la entidad accionada de practicar el examen médico de retiro al accionante y definir su situación médico laboral, circunstancia que no aparece acreditada. No obstante, de la prueba documental aportada se observa que el accionante radicó ante la Oficina de Medicina Laboral del Comando de Personal, la Ficha Médica Unificada a través de formato de Medicina Laboral el 19 de febrero de 2019¹¹, así mismo mediante derecho de petición dirigido a la Dirección de Sanidad – Medicina Laboral, radicado el 3 de septiembre de 2019, solicitó se le asignara fecha y hora para la valoración de la Junta Médico Laboral¹², seguidamente, presentó nuevo derecho de petición dirigido al Director de Sanidad – Medicina laboral, radicado el 28 de enero de 2020, solicitando activación de servicios médicos para la realización de los exámenes para los conceptos médicos¹³, de igual forma presentó escrito ante la misma dependencia, en el que se indica que allegó el acta de evacuación y OAP de retiro, el cual fue presentado el 28 de enero de 2020¹⁴ y el 25 de septiembre de 2020¹⁵, elevó derecho de petición dirigido a la Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN del Ejército Nacional en los siguientes términos:

YEISON ANDRES MORA CASTRO, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.N. y en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 1755 de 2015 la cual sustituye el título II del CPACA, comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles se expidan las órdenes de conceptos correspondientes a la ficha médica que realicé el 19 de febrero de 2019. teniendo en cuenta su oficio n° **20193381765951** el día 6 de febrero de 2020 se anexo documentación requerida acta de evacuación y OAP de retiro.

Esta solicitud fue contestada mediante el radicado de salida No. 2020338001792061 del 8 de octubre de 2020, suscrito por la Teniente Coronel Amparo López Pico, quien es la funcionaria a la que se dirigió el derecho de petición¹⁶, en el cual se indicó al accionante que revisados los sistemas de gestión integrado de medicina laboral y de gestión documental, no registra ficha médica unificada, y que ante ello se había solicitado la activación de los servicios médicos

¹¹ Fls. 83 a 89, Archivo 02 obrante en carpeta del expediente en el One Drive.

¹² Fls. 97, 98, Archivo 02 obrante en carpeta del expediente en el One Drive.

¹³ Fls. 99 a 101, Archivo 02 obrante en carpeta del expediente en el One Drive.

¹⁴ Fl. 102, Archivo 02 obrante en carpeta del expediente en el One Drive.

¹⁵ Fls. 90, 91, Archivo 02 obrante en carpeta del expediente en el One Drive.

¹⁶ Fls. 92 a 95, Archivo 02 obrante en carpeta del expediente en el One Drive.

para que se diligenciara la ficha médica, o de lo contrario se iba a dar aplicación a lo previsto en el artículo 35 el Decreto 1796 de 2000.

Ahora bien, el accionante nuevamente presentó solicitud el 8 de febrero de 2021 mediante correo electrónico dirigido a la Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN – Ejército, con el que allegó copia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%, constancia de tiempo de servicio militar cumplido, acta de evacuación No. 0063, orden administrativa de personal No. 1082, informe de los hechos suscrito por el Cabo Tercero Espinosa, Radiograma para extracción por pérdida de visión e historia clínica¹⁷, dicha solicitud fue contestada por correo electrónico el 23 de marzo de 2021¹⁸ en los siguientes términos:

“Cordial saludo señor usuario el Decreto 1796 de 2000 establece en el ARTÍCULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

ARTICULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO. Cuando el personal que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehusé sin justa causa, por un término de dos (2) meses o durante el mismo periodo no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.

Teniendo en cuenta lo descrito, esta Gestión se permite indicar, que no es procedente su solicitud, con el fin de realizar Junta Médica de Retiro, ya que se han superado los tiempos establecidos en el Decreto 1796/2000 (art 8.)

Quedando de esta manera cerrado el requerimiento en lo concerniente a la DISAN EJC.”

De acuerdo con el anterior recuento, se establece con claridad que el accionante radicó la ficha médica unificada oportunamente, pues la fecha de retiro del servicio data del 31 de enero de 2019, y la misma se presentó el 19 de febrero del mismo, es decir, dentro de los 2 meses siguientes a su salida del ejército por tiempo cumplido en su servicio militar.

¹⁷ Fl. 104, Archivo 02 obrante en carpeta del expediente en el One Drive.

¹⁸ Fl. 105, Archivo 02 obrante en carpeta del expediente en el One Drive.

Por tanto, el que no se haya incorporado la anterior documental en los diferentes sistemas de consulta de la Institución, no es una circunstancia atribuible al hoy accionante, ni puede servir de sustento para desestimar la prueba documental que acredita que se aportó la ficha médica que se presentó con las diferentes solicitudes impetradas, y aun cuando la Entidad aduce haber realizado la activación momentánea de los servicios en el oficio No. 2020338001792061 del 8 de octubre de 2020, no se acredita que se haya comunicado al accionante de la expedición del certificado de 90 días que se alega haber remitido mediante oficio en abril de 2020, ni hay evidencia de que se le haya informado que podía presentarse a las dependencias de sanidad para el diligenciamiento de la ficha médica o la expedición de las citas para los conceptos médicos que fueran requeridos.

Además, no es de recibo el análisis que realiza la entidad accionada, mediante la cual pretende desconocer los efectos probatorios de la copia simple de la ficha médica unificada que fue presentada por el accionante, con el propósito de adelantar el trámite de sus exámenes de retiro y la realización de la Junta Médico Laboral, pues tal documento aparece expedido por la misma entidad, no pudiendo desconocer su contenido.

Por tanto, para el Despacho es indudable que la entidad accionada no ha garantizado los derechos a la seguridad social y debido proceso del accionante, por cuanto no se le ha garantizado la valoración médico laboral posterior a su retiro, luego de prestar el servicio militar obligatorio.

En efecto, está acreditada la elaboración de la ficha médica y su radicación ante el Área de Medicina Laboral, para lo cual se debió proceder a su calificación por parte del equipo evaluador, los cuales podían generar la emisión de conceptos médicos por parte de especialistas y emitirse la orden u órdenes de autorización para su realización, los cuales debieron ponerse en conocimiento del accionante, actuación respecto de la cual no existe prueba en el expediente que se hubiere adelantado por parte de la entidad accionada.

Ahora, los conceptos médicos definitivos que se emitan, son el insumo, entre otros requisitos, para convocar a la Junta Médico Laboral Militar, la cual debe realizarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes, tal como lo ordena el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000.

Como la entidad accionada alega que la no realización del anterior trámite es atribuible a la incuria del señor Mora Castro, en el expediente no obra prueba que respalde dicha aseveración, contrario sensu, de las pruebas aportadas por él, se puede evidenciar que ha formulado diversos derechos de petición con el fin de que se resuelva su situación médico laboral, obteniendo respuestas incongruentes por parte de la entidad accionada.

Por lo anterior, el Despacho tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso del accionante y ordenará al Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército, que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten todas las actuaciones necesarias para llevar a cabo en debida forma la valoración médico laboral de retiro del señor Yeison Andrés Mora Castro, para lo cual deberán proceder a la calificación de la ficha médica unificada que fue presentada el 19 de febrero de 2019. Cumplido lo anterior y en el evento en que el equipo evaluador genere la emisión de conceptos médicos por parte de las diferentes especialidades, tal circunstancia debe notificarse o comunicarse al señor Mora Castro y se deberá garantizar la prestación de los servicios mediante la asignación de las citas médicas respectivas. Por tanto, deberá activarse la prestación de los servicios médicos al accionante para el desarrollo de las anteriores etapas. Las órdenes antes impartidas deberán cumplirse en un plazo máximo de un (1) mes.

Realizado lo anterior, si resulta procedente, se procederá a convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del señor Mora Castro, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARANSE los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso del señor Yeison Andrés Mora Castro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.186.066, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

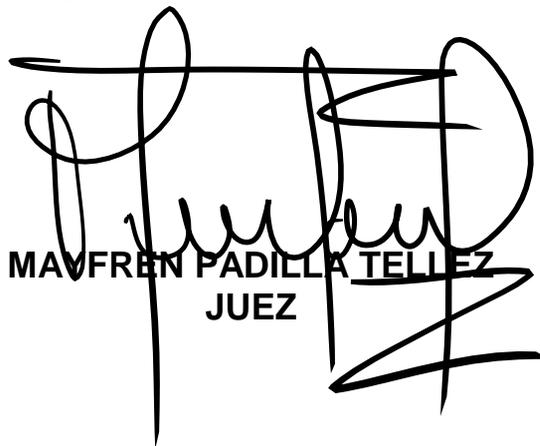
SEGUNDO: ORDENASE al Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Oficial Gestión Medicina Laboral de la misma dependencia - DISAN Ejército-, que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten todas las actuaciones necesarias para llevar a cabo en debida forma la valoración médico laboral de retiro del señor Yeison Andrés Mora Castro, para lo cual deberán proceder a la calificación de la ficha médica unificada que fue presentada el 19 de febrero de 2019. Cumplido lo anterior, si el equipo evaluador genera la emisión de conceptos médicos por parte de las diferentes especialidades, ello debe notificarse o comunicarse al señor Mora Castro. Por tanto, deberá activarse la prestación de los servicios médicos al accionante para el desarrollo de las anteriores etapas. Las órdenes antes impartidas deberán cumplirse en un plazo máximo de un (1) mes.

Realizado lo anterior, si resulta procedente, se procederá a convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del señor Mora Castro, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad52ada3cfb6eb4c3c820b887b723506cc30d25c14aff307df95c3fe86cbd3**
Documento generado en 19/04/2021 02:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>